



AUTO No. 021 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

QUEJOSO: Katherine Alcázar Rivera

DENUNCIADO: Giovanni Zambrano Londoño

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Cinco (06) de agosto de 2019

ASUNTO: Auto de rechazo de denuncia.

PONENTE: José Domingo Charrasquiél Ortega (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta de recibo de casos MAIS del día cinco de agosto de 2019)

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, se permite proferir AUTO DE RECHAZO DE DENUNCIA fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención a la denuncia radicada al Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria del MAIS fechado con el día cinco (05) de agosto de 2019 por la señora Katherine Alcázar Rivera, identificada con el número de cedula 30.873.898 de Turbaco, Bolívar, esta Colegiatura resuelve rechazar la denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. CALIDAD DE AFILIADO PARA SER DENUNCIANTE:

Los artículos 26 y 27 del CERD establecen que los denunciados de procesos disciplinarios ante el Tribunal deben ser militantes activos del MAIS. Al respecto, se establece que:

“Artículo 26.- Formas de iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un afiliado o por persona anónima.

Se iniciará de oficio cuando uno o más integrantes del Tribunal soliciten la iniciación de la acción ante la plenaria de este. De igual manera, cuando un afiliado interponga denuncia por escrito ante el Tribunal aportando al menos prueba sumaria de los hechos. También podrá ser iniciada por denuncia anónima cuando esta se realice de conformidad con el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.” (Subrayado fuera del texto original)



“Artículo 27.- Requisitos de la denuncia. Las denuncias que realicen los afiliados o las denuncias anónimas deberán presentarse por escrito y contener al menos los siguientes requisitos: (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, como consta en el expediente, la denunciante Katherine Alcázar Rivera, no es afiliada del MAIS, por lo cual, este Tribunal procede a rechazar la presente denuncia.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la denuncia presentada por Katherine Alcázar Rivera, por no estar registrada en la base de datos donde se pruebe su militancia en el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS.
- 2. INFORMAR** Katherine Alcázar Rivera que contra esta decisión procede el recurso apelación, el cual podrá ser interpuesto en los siguientes cinco (5) días a la notificación de este auto.
- 3. ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar esta providencia a los denunciantes en el término máximo de tres (3) días hábiles en las direcciones electrónicas aportadas.

Dado a los nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL ORTEGA
Ponente


ELIZABED TABORDA G.


MARIELA SAENZ MEDINA


ALEXIS MARINO DAMANCIO S.


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.